

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-1490/2022 Y
ACUMULADO.

PERSONAS ACTORAS: NATALY LLUNUHEN
VILLEGAS ROBLES Y DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS OFICIALES
DEL CONGRESO DISTRITAL 08 DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en los **expedientes CNHJ-GTO-1490/2022 y su acumulado CNHJ-GTO-1491/2022**, relativos a los procedimientos sancionadores electorales promovidos por los **CC. NATALY LLUNUEN VILLEGAS ROBLES y DATO PROTEGIDO**, a fin de controvertir los resultados oficiales del Congreso Distrital 08 del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO

Parte actora:	Nataly Llunuen Villegas Robles y otra persona.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ	o
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de Partidos Políticos.
LGPP:	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022¹, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El día 22 de julio la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El día 26 de julio conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en observancia a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día 29 de julio la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El día 03 de agosto la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El día 01 de septiembre la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el estado de Guanajuato.

DÉCIMO. Reencauzamiento. Mediante acuerdo colegiado de 10 de septiembre, dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes acumulados radicados con las claves SUP-JDC-1079/2022 y SUP-JDC-1080/2022, respectivamente, se ordenó reencauzar a esta instancia intrapartidaria los juicios ciudadanos de las personas actoras, al estimarlos improcedentes, mismo que fue notificado a este órgano jurisdiccional a las 15:16 horas del 11 de septiembre.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión. El 14 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedencia del escrito de impugnación presentado, este órgano admitió la queja. A su vez, en el referido acuerdo, se dio vista a las personas actoras del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, ello, en virtud de que dicho informe fue remitido por la Sala Superior acompañado de las constancias adjuntas al acuerdo de reencauzamiento referido en el considerando anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Desahogo de vista. Las personas actoras fueron omisas de desahogar la vista contenida en el acuerdo descrito en el apartado anterior.

DÉCIMO TERCERO. Congreso Nacional. El 17 y 18 de septiembre tuvo verificativo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 23 de noviembre, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. OPORTUNIDAD.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **01 DE SEPTIEMBRE**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 02 al 05 del citado mes y año, por lo que, si las personas actoras acudieron a la tutela judicial en defensa de sus derechos, el día 02 de septiembre, respectivamente, **es claro que resulta oportuno**.

3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LA QUE PROMUEVE.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que las personas actoras adjuntan las siguientes constancias:

- **NATALY LLUNUEN VILLEGAS ROBLES**

- ✓ **La documental**, consistente en el acuse del envío de la solicitud de registro [REDACTED] como candidata a congresista nacional.
- ✓ **La documental**, consistente en copia fotostática del acta de nacimiento de la C. Nataly Llunuen Villegas Robles.

- **DATO PROTEGIDO**

- ✓ **La documental**, consistente en el acuse del envío de la solicitud de registro [REDACTED] como candidato a congresista nacional.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de las personas actoras como afiliadas a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁵, por ambos impugnantes, consistentes en:

- Los resultados correspondientes al Congreso Distrital 08 en Guanajuato, celebrado el pasado 31 de julio del 2022, los cuales fueron publicados por la CNE en fecha 01 de septiembre del mismo año, con motivo de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, por considerar que es la base para la inclusión de representación de “grupos de atención prioritaria”.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que, **no son ciertos los actos impugnados** por los actores.

⁵ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción en ambos documentos:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del párrafo tercero del numeral uno, BASE OCTAVA, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/GTO-MyH-220722.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCO NGRESISTAS.pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Guanajuato, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCO NGRESISTAS.pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Guanajuato, consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de los Congresos Distritales que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Guanajuato se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁷.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 01 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez

⁷ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁸.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

GUANAJUATO

CENTROS DE VOTACIÓN		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
08	Salamanca, Andador Revolución, (entre calle Andrés Delgado y Portal de Los Bravos, Zona Centro).	https://qoo.gl/maps/P8ZZmx98NfMaG6D98
08	Juventino Rosas, Portal "José Manuel Otón" jardín principal.	https://qoo.gl/maps/i117zJXqEkJqEuGJ9
08	Villagrán C. 16 de septiembre 94, 38271 mexicanos, Gto.	https://qoo.gl/maps/XDdiL9fdP5X5c9RK8

FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN 1	
Dirección: Salamanca, Andador Revolución, (entre calle Andrés Delgado y Portal de Los Bravos, Zona Centro)	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Hipólito Sánchez Sámano
Secretario	Carlos García Chavarría
Escrutadores	José Trinidad García Rangel
	Alejo Razo Razo
	Alan Emmanuel Méndez Beltrán
	Sofía Beltrán Martínez
	Samuel Gurrola Castro
	Marlon Michelle Olvera Sánchez
	David Covarrubias
	Claudia Ivette Andrade
	Luis Carlos Ibarra Martínez
	Montserrat Rivas Franco

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN 2:

CENTRO DE VOTACIÓN 2	
Dirección: JUVENTINO ROSAS, Portal "José Manuel Otón" jardín principal.	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Pablo Conejo Rodríguez
Secretario	Roberto Lenin Medina Borgia
Escrutadores	María de la Cruz Mosqueda Saabreda
	Angélica Gasca Almanza

⁸ Véase SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

	Sergio Noria Ladinós
	Victoria Pescador
	Sergio Aguirre Albertos
	Nancy Godínez Sillero
	Juvenal Sarate Téllez
	Mariana Rosado Sánchez
	Dulce Mónica Prieto Hortelano
	Cecilia Ladinós Calero

FUNCIÓNARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN 3:

CENTRO DE VOTACIÓN 3	
Dirección: VILLAGRÁN C. 16 de septiembre 94, 38271 Mexicanos, Gto.	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Erika Guerrero Barriga
Secretario	Osvaldo Ibarra Ibarra
Escrutadores	Carlos Ramón Vásquez Sánchez
	Estefanía Deusdelin Ibarra Aguilar
	Enrique Amador Gallegos
	Martin Banda Ramírez
	Paola Hernández Zavala
	Cristian Teniente Mendoza
	Blanca Estela Carmona García
	Alan Josué Reyes Carmona
	J. Ventura Teniente Mercado
Saúl Gilberto Aguirre Zúñiga	

RESULTADOS DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

MUJERES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	Mónica Del Carmen Pérez López	1347
2	Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza	831
3	Abigail Hernández Domínguez	717
4	María Guadalupe Molina Balderas	361
5	Rosa Patricia Martínez Manjarrez	255

HOMBRES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	1,379
2	Jesús Serrano Cantador	697
3	Juan Islas Valencia	603
4	Alejandro Meneses Molina	410
5	Ramón Dasaet Villegas Robles	322

7. AGRAVIOS.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por las personas actoras son los siguientes:

1. Estiman violentado su derecho de formar parte de los Congresistas electos, toda vez que el artículo 35 del Estatuto prevé hasta 3,600 espacios a integrar, de los cuales considera que 600 pertenecen a personas representantes de grupos de atención prioritaria, sin que dicha conformación se encuentre debidamente especificada dentro de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
2. Les causa agravio que la Convocatoria al precisar únicamente la constitución de los grupos de atención prioritaria hasta la fase del Congreso Nacional había impedido su participación en el Congreso Estatal.
3. Argumentan que la publicación de resultados, así como la calificación y validación del Congreso Distrital con verificativo el 01 de septiembre no incluyeron persona alguna representante de grupos de atención prioritaria.
4. Alegan la omisión de señalar fecha para la publicación de resultados oficiales.
5. **DATO PROTEGIDO**, aduce, le causa perjuicio la asignación que se le dio como hombre.
6. **DATO PROTEGIDO** solicita se realice una interpretación pro homine en su favor, a efecto de alcanzar su pretensión.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Dado la íntima relación de los agravios planteados, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no genera lesión alguna a la esfera de derecho de la parte actora, siempre y cuando se realice el estudio correspondiente, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Esta Comisión considera como **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en los medios de impugnación promovidos por **NATALY LLUNUEN VILLEGAS ROBLES** y **DATO PROTEGIDO**, que controvierten los resultados oficiales del Congreso Distrital 08 del Estado de Guanajuato.

8.1 JUSTIFICACIÓN.

1. Estiman violentado su derecho de formar parte de los Congresistas electos, toda vez que el artículo 35 del Estatuto prevé hasta 3,600 espacios a integrar, de los cuales considera que 600 pertenecen a personas representantes de grupos de atención prioritaria, sin que dicha conformación se encuentre debidamente especificada dentro de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
2. Les causa agravio que la Convocatoria al precisar únicamente la constitución de los grupos de atención prioritaria hasta la fase del Congreso Nacional había impedido su participación en el Congreso Estatal.
5. **DATO PROTEGIDO**, aduce, le causa perjuicio la asignación que se le dio como hombre.

Respecto a los motivos de disenso señalados con los numerales 1, 2 y 5, analizados en conjunto ambos **resultan ineficaces** a raíz de las siguientes consideraciones.

Como se desprende de las afirmaciones realizadas por los promoventes, los agravios que exponen se encuentran encaminados a controvertir actuaciones relacionadas con una fase anterior a la que nos ocupa, es decir, las relacionadas con el contenido de la Convocatoria, así como el desarrollo del Congreso efectuado en el Distrito Electoral Federal 08 de Guanajuato y el Congreso Estatal.

En ese sentido, es **ineficaz** lo planteado por los quejosos, pues de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que, en relación con el **agravio 1**, combaten la falta

de especificación en la Convocatoria para la asignación de los espacios destinados a los grupos de atención prioritaria a los que corresponderían las acciones afirmativas.

Asimismo, en relación con el **agravio 2**, los impugnantes manifiestan que la Convocatoria solo prevé a los grupos de atención prioritaria hasta la integración final del Congreso Nacional, es decir, estiman que se omitió contemplar acciones afirmativas desde los Congresos Distritales y Estatales, lo que resultó en una exclusión de dichos grupos vulnerables en esas fases del proceso de renovación interna.

De lo anterior, se concluye que los justiciables atacan en los casos el contenido de la multicitada Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, acto que, como se ha mencionado, se hizo del conocimiento a los interesados desde su difusión⁹, por lo que el momento para impugnarla, transcurrió del 17 al 21 de junio de 2022.

Por tanto, las alegaciones planteadas por las partes actoras son **ineficaces** para el caso que nos ocupa, ya que el acto que impugnan son los resultados oficiales del Congreso Distrital 08 del Estado de Guanajuato; esto es, un acto diverso.

De ahí que la manifestación de disensos encaminados a derrotar la legalidad de actuaciones diferentes a los que actualmente nos atañen resultan ineficaces por no estar relacionados con la litis planteada, siendo aplicable la Tesis IV.3o.A.31 K (9a.), titulada: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LOS PLANTEADOS POR LAS AUTORIDADES RESULTAN INOPERANTES POR INEFICACES SI NO CONTROVIERTEN LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS EN QUE EL JUEZ SUSTENTÓ LA RESOLUCIÓN¹⁰”**.

Máxime cuando, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, es que, a partir de esa decisión también opere la ineficacia de sus argumentos, en tanto que, el supuesto deber de contemplarlos como acción afirmativa desde la celebración de los Congresos Distritales y Estatales, no estuvo previsto en la Convocatoria, por lo que si su pretensión nuclear es la inclusión de dichos grupos en las etapas que refieren, entonces debieron impugnar el contenido de la Convocatoria en el plazo que la Ley contempla, es decir, 4 días posteriores a su publicación.

⁹ Publicada el 16 de junio de 2022.

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2291, con registro digital 177093

En conclusión, no es dable que los accionantes pretendan controvertir en este momento el contenido de la Convocatoria, pues la misma ha quedado firme, de ahí que el contenido de sus agravios resulte **ineficaz**.

3. Argumentó que la publicación de resultados, así como la calificación y validación del Congreso Distrital con verificativo el 01 de septiembre no incluyeron persona alguna representante de grupos de atención prioritaria.

Las personas actoras señalan que la Lista de Resultados Oficiales correspondientes al Distrito Federal 08 del Estado de Guanajuato fue integrada únicamente con los 5 hombres y las 5 mujeres con mayor número de votos, sin integrar a persona alguna perteneciente a grupos de atención prioritaria, sin embargo, dicho motivo de disenso resulta infundado por las siguientes consideraciones.

Fundan su petición en que, conforme a lo establecido en la Base Octava denominada “DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS”, en fracción I, sólo prevé que en la integración final del Congreso Nacional se incluirá personas que representen grupos de atención prioritaria, sin especificar a cuáles se refiere, describiendo solo como reglas: no haber sido electos para estar entre los más votados a nivel nacional.

Partiendo de la falta de especificación de los grupos de atención prioritaria, que corresponderán a acciones afirmativas, señalan que se vulnera su derecho político-electoral de ser elegidos como representantes de un grupo de atención prioritaria, atendiendo la falta de debida motivación en la Convocatoria, por no especificar ni describirse los grupos que serán objeto de acciones afirmativas.

En el caso de **NATALY LLUNUEN VILLEGAS ROBLES**, refiere que su edad es de 23 años, lo que la hace pertenecer al grupo etario que oficialmente corresponde a la juventud.

Bajo esa tesitura la impugnante aduce la violación al artículo 4 de la Constitución Política Federal que en la parte que nos ocupa establece lo siguiente:

“Artículo 4:

(...)

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político,

social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.”

Para el caso de **DATO PROTEGIDO** refiere que se auto adscribe en el género no binario, el cual forma parte del grupo etario correspondiente a la diversidad sexual LGBTTIQ+, dentro del grupo identificado como personas no binarias.

Por lo tanto, la parte impugnante refiere la contravención a lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a la no discriminación:

“Artículo 1:

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Ahora bien, en ese orden de ideas, es importante precisar que este partido no vulneró en perjuicio de las partes impugnantes los artículos constitucionales arriba señalados pues contrario a lo aducido por los accionantes, se dio cumplimiento a la inclusión de las acciones afirmativas mencionadas dentro del proceso de renovación que nos atañe, cuestión que puede advertirse de la Convocatoria, así como del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE DETERMINA LA METODOLOGÍA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA AL CONGRESO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”*¹¹.

En primer lugar, dentro del Sexto párrafo de la Fracción I de la Base Octava de la Convocatoria, en relación con las acciones afirmativas, se estableció lo siguiente:

“Para la integración final del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que, no habiendo sido electos como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan.”

¹¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACIGAP.pdf>

De tal manera que la Convocatoria establece que, a efecto de asegurar la participación de los grupos de atención prioritaria dentro del proceso de renovación de órganos internos, el Congreso Nacional contará dentro de su integración final con acciones afirmativas, mismas que serán seleccionadas de entre los candidatos pertenecientes a dichos grupos, que no habiendo sido electos como Congresistas hayan sido de los más votados a nivel nacional.

De lo anterior se infiere en primer término que la Convocatoria cumple con la obligación a cargo de este partido de integrar acciones afirmativas dentro de sus órganos internos sujetos a renovación, ello con independencia de que las personas pertenecientes a dichos grupos como cualquier militante de este instituto político tuvieron la oportunidad de participar en dicho proceso electivo en todas sus fases desde la solicitud de registro como candidatos, a efecto de contender por un puesto en los Congresos Distritales y Estatales, hasta la conformación del Congreso Nacional.

En segundo lugar, es importante recalcar que la Convocatoria, es el documento base del proceso de renovación de órganos de este partido, pues dentro del mismo se establecen las bases y lineamientos para la prosecución de todas las fases que integran, sin embargo, esta no debe entenderse como el único medio a través del cual puedan establecerse las directrices de dicho proceso pues tanto el Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones tienen la facultad de emitir modificaciones o ajustes con la finalidad de cumplir con el correcto desarrollo del proceso de renovación.

Dichas facultades fueron plasmadas dentro de la propia convocatoria en su segundo transitorio, mismo que a la letra establece:

“SEGUNDO. En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones, las publicaciones se harán en los mismos términos que esta convocatoria y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, en términos de la Tesis XML/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por otra parte, la Sala Superior dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, SUP-JDC-601/2022, se ha pronunciado a efecto

de convalidar la emisión de dichas modificaciones complementarias de la Convocatoria en cuestión, en atención a los principios de autodeterminación y autoorganización de la vida interna de este partido político, las cuales se plasman a continuación:

“(243) En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior^[11] que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, a fin de cumplir con sus fines constitucionales, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático^[12].

(244) Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

(245) Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, **los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

(246) En el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

(247) Por lo tanto, **las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.**

(248) Asimismo, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos están la elección de los integrantes de sus órganos internos, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

(249) En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, así como su derecho de auto organización partidaria.

(250) La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

(251) En suma, **el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.**

(252) En este orden de ideas, para esta Sala Superior, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación que, como se ha expuesto, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que

se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático.

(253) Por lo anterior, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de auto determinación y auto organización, **para la elección de sus órganos internos está en aptitud de establecer los mecanismos que considere pertinentes y convenientes a sus estrategias políticas y vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos, pudiendo optar por cualquiera de los métodos previstos en su normativa estatutaria, incluyendo aquellos previstos para la elección de sus candidatos a los cargos de elección popular.**

(254) En ese sentido, con independencia de si se encuentra justificado o no por cuestión de la pandemia el método electivo que se establece en la convocatoria, lo cierto es que el partido tenía el derecho de elegir el método que mejor le conviniera para esos efectos.”

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es menester abordar que, a efecto de lograr la integración de acciones afirmativas dentro del proceso de renovación, la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de las facultades arriba abordadas, emitió en fecha 13 de septiembre pasado el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE DETERMINA LA METODOLOGÍA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA AL CONGRESO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”*¹².

En dicho acuerdo, se estableció la metodología para dar cumplimiento a lo establecido en el Sexto párrafo de la Fracción I de la Base Octava de la Convocatoria, en relación con las acciones afirmativas, mediante el que se determinó que derivado de la amplia participación de individuos pertenecientes a dichos grupos de atención prioritaria y la complejidad de su correcta identificación, el método para la elección de los cargos previstos para dichos grupos se realizaría a través del método de insaculación previsto de forma estatutaria, en los incisos a, u y w del artículo 44.

Por otra parte, en dicho acuerdo se estableció que los grupos de atención prioritaria a los que les corresponderían las acciones afirmativas son los de juventud, comunidad indígena, diversidad sexual y afroamericanos, llevando a cabo la insaculación correspondiente por cada uno de los grupos mencionados a efecto de determinar los 10 lugares que se integrarían a la conformación de Congreso Nacional.

¹² Publicación realizada conforme a la cedula de publicación consultable en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_ACIGAP.pdf .

Es así, que se hace patente la inexistencia de la vulneración de los artículos constitucionales aducidos por los impugnantes, pues contrario a lo manifestado por los mismos, este partido político cumple con sus obligaciones relativas a la integración de la juventud en la vida política de este instituto y a su vez preserva los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de la diversidad sexual, dando cumplimiento así al mandato constitucional de la no discriminación en razón de género o identidad sexual, pues estos dos grupos de atención prioritaria fueron considerados como acciones afirmativas en la integración del Congreso Nacional.

Ahora bien, para acceder a formar parte de la integración del Congreso Nacional mediante acción afirmativa los individuos interesados en aplicar bajo ese criterio tuvieron el plazo de 3 días para ingresar el escrito correspondiente a efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones, analizara su procedencia tomando en consideración la información proporcionada en la solicitud de registro previa para participar como postulante.

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios hechos valer por los accionantes, pues parten de una premisa equivocada al aseverar que dentro de los resultados de las votaciones de los Congresos Distritales debían integrarse de igual forma los resultados de las personas electas bajo los parámetros de acciones afirmativas, pues como ha quedado demostrado, la determinación de los lugares correspondientes a grupos de atención prioritaria, se realizó con base en la metodología que para tales efectos emitió la Comisión Nacional de Elecciones mediante el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE DETERMINA LA METODOLOGÍA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA AL CONGRESO NACIONAL, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”*.

Es decir, la elección de las acciones afirmativas correspondientes para la integración del Congreso Nacional, se realizó bajo el método de insaculación y los resultados obtenidos fueron publicados en fecha 14 de septiembre dentro de la página oficial de este partido <https://morena.org/> , lo cual se verifica a través de la cedula de publicitación consultable en el siguiente enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_RCAA.pdf .

Por tanto, resulta incongruente que los impugnantes pretendan que desde la publicación de los resultados del Congreso Distrital 08 en el Estado de Guanajuato, se incluyeran a los Congresistas Electos bajo los parámetros de acciones afirmativas, pues es evidente que ello forma parte de otra fase del proceso electivo, misma que por su naturaleza no podía realizarse a la par la emisión de los resultados de las asambleas distritales.

Maxime que en la Fracción I.I de la Base Octava de la Convocatoria se estableció de manera clara que en los resultados de los Congresos Distritales únicamente se determinaría a los 5 hombres y 5 mujeres con mayor número de votos.

“I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.”

Además, cabe resaltar que dicha parte del proceso se realizó en los términos de la Convocatoria, así como del acuerdo emitido por la CNE, para favorecer y preservar los derechos político-electorales de los individuos pertenecientes a dichos grupos de atención prioritaria, con la finalidad de lograr la participación en igualdad de condiciones de las personas que se auto adscriben con alguno de los grupos mencionados.

Por lo tanto, es evidente que no les asiste la razón a los impugnantes pues lo resultados de los Congresistas electos mediante acciones afirmativas, no debía realizarse dentro de la publicación de los resultados de los Congresos Distritales, pues dicho acto quedo materializado de manera posterior a través de la insaculación determinada por la Comisión Nacional de Elecciones, y la posterior publicación de sus resultados en fecha 14 de septiembre pasado.

4. Alegan la omisión de señalar fecha para la publicación de resultados oficiales.

Resulta **ineficaz** el argumento planteado, en virtud a que, no expresa alguna consideración que revele la afectación a su esfera de derechos.

En efecto, si bien la concepción actual sobre la expresión de agravios, se ha apartado de los criterios rigoristas que preveían su construcción a partir de fórmulas específicas, para dar auge a la prevalencia de los derechos fundamentales como lo es la tutela judicial.

Lo cierto es que, aún bajo la figura de causa de pedir, es indispensable que los justiciables expresen cuál es la causa de perjuicio, pues en la materia electoral, se requiere que los accionantes, mínimamente indiquen de qué manera el acto de autoridad transgrede sus derechos para que las autoridades que imparten justicien analicen la legalidad de esos actos.

En efecto, todo motivo de inconformidad debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las afectaciones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos ni eficaces para ser analizados por esta instancia jurisdiccional.

La causa de pedir en un juicio, requiere en principio, la concurrencia de los siguientes elementos: a) la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; b) la exposición clara de los motivos que lo originen y c) la mención del motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción o fórmula sacramental, pero ello no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues resulta evidente que a ella corresponde especificar las razones del porqué estima ilegales por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal motivo de agravio debe calificarse inoperante, en cuanto no logra proponer la causa de pedir, en

la medida que evita referirse a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Consecuentemente, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

En ese sentido, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos cuya conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Al respecto resulta ilustrativo, mutatis mutandis, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**

6. DATO PROTEGIDO solicita se realice una interpretación pro homine en su favor, a efecto de alcanzar su pretensión.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)¹³, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**, que refiere, que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares:

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con registro digital 2004748

a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

De ahí que, en el caso, resulta **ineficaz** el agravio propuesto por el promovente, en tanto que, para analizar la controversia planteada, no es necesario acudir a la interpretación que señala, al no advertir colisión de preceptos constitucionales o derechos fundamentales que orbiten en el ámbito convencional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INEFICACES e INFUNDADOS** los agravios hechos valer por las partes actoras, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO